

Comisión:1: Nuevos paradigmas de la jurisdicción protectoria

Tema: Inmediación: El derecho a ser oído en los procesos de capacidad.

Autora: María Catalina Bruni

Dirección: 8 n°1181 7B, La Plata, Buenos Aires.

Teléfono: (0221) 4361449

Correo electrónico: mcatalinabruni@gmail.com

Síntesis de la propuesta:En el presente trabajo abordaré la intermediación en los procesos de determinación de capacidad desde dos enfoques. Por un lado, como un elemento probatorio más que hará a la convicción del juez al resolver. Pero fundamentalmente como garantía del derecho a ser oído del justiciable, arista de su derecho de acceso a la justicia. Propondré en consecuencia, parámetros a tener en cuenta a la hora de llevar a la práctica el contacto directo del juez con la persona protagonista del proceso de capacidad, incluyendo que tal contacto no se agote en una única instancia, como un momento del proceso, sino que se vuelva una constante que permita conocer cabalmente al involucrado. Asimismo, plantearé la necesidad de celebrar estas audiencias en forma personal por el magistrado y las consecuencias de su delegación en funcionarios de jerarquía inferior. Por otra parte, analizaré la pertinencia de la videograbación de tales audiencias considerando la debida reserva que debe estar presente en los procesos del fuero de familia. Finalmente, propondré una escucha dotada de un marco accesible, con los ajustes razonables que para el caso se precisen, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

Postulante para los premios Asociación Argentina de Derecho Procesal y elDial.com

INMEDIACIÓN: EL DERECHO A SER OÍDO EN LOS PROCESOS DE CAPACIDAD.

"A través de sus palabras se reconocía la locura del loco, ellas eran el lugar en que se ejercía la separación, pero nunca eran recogidas ni escuchadas"¹.

I.-La importancia de la intermediación en los procesos de capacidad.

Como una consecuencia de la constitucionalización del derecho privado, el Código Civil y Comercial² ha sabido incorporar el modelo social de la discapacidad que emerge de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad³. Desde éste enfoque la discapacidad se concibe como una construcción resultante de la sociedad que no tiene presente a las personas con discapacidad⁴. Con este parámetro el CCYC reafirma el concepto de capacidad jurídica universal que aporta la CDPD, al reconocer que la capacidad es inherente a todo ser humano y abarca tanto la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, como la posibilidad de ejercerlos a través del impulso de las propias decisiones⁵. El binomio persona capaz o incapaz se abandona, pasándose a presumir la capacidad jurídica de todas las personas (art 31 CCYC). La restricción de tal capacidad será entonces excepcional y en la menor medida posible (art. 32,37,38 CCYC); disponiendo el juez según las características y necesidades de la persona, la designación de apoyos para aquellos actos que lo requiera y ajustes razonable que operarán durante el proceso y después de la sentencia, generando las condiciones que permitan ejercer la capacidad en toda su extensión (arts. 32, 37, 38 y 43 CCYC). Resultan evidentes las diferencias de esta concepción respecto al modelo Médico históricamente imperante, el cual entendía la discapacidad como una cuestión de identidad del sujeto, al poner el acento en rasgos personales como impedimentos físicos o enfermedades mentales. De identificarse en la pericia,

¹ Foucault, Michel, "El orden del discurso", Ediciones de la Piqueta, Buenos Aires 1996, p. 15

² En adelante CCYC.

³ En adelante CDPD o "la Convención".

⁴ OLMO, Juan Pablo, "Procesos sobre el ejercicio de la capacidad", Revista de Derecho Procesal, 2015-2, Rubinzal-Culzoni, p. 350.

⁵ IGLESIAS, María Graciela, "Capacidad Jurídica: el juez y el marco de actuación ante los derechos de las personas con discapacidad frente al proceso de interdicción" en PALACIOS Agustina y BARRIFFI Francisco (coord.) "Capacidad Jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos", Ediar, Buenos Aires 2012, primer edición, p.424

se asumía que la persona no podía tomar decisiones⁶, siendo el Estado el que debía velar por sus intereses, disponiendo de él cuál objeto, so pretexto de protección.

El régimen vigente antes del CCYC, siguiendo el modelo médico, habilitaba a los jueces a declarar incapaz a una persona sin siquiera verla, sin tener el sujeto protagonista participación alguna, más allá de prestarse a ser evaluado. Detectadas aquellas características en la pericia, se declaraba sin más la incapacidad, relegando a la persona a intervenir en la esfera social a través de un representante- curador, que reemplazaba su voluntad. De este modo se confinaba a aquella persona desde el proceso y para el resto de su vida, a un estado de pasividad. Los incapaces del Código de Vélez eran “cuerpos despojados de subjetividad, volcados al anonimato y a la nuda vida, puros cuerpos con derechos violados”⁷, que no eran escuchados en instancia alguna por el juez que resolvía tal destino.

Si bien el CPCC bonaerense establece que la fuerza probatoria de las pericias debe ser estimadas por el juez, a quien no le resultan vinculantes (474 CPCC), rara vez, aun hoy, las sentencias se apartan de ellas en este tipo de procesos⁸. Ello elimina la posibilidad de valorar la amplitud de la existencia humana, ya que aun cuando el informe médico concluye una “patología”, el juez debe evaluar las consecuencias que las mismas proyectan⁹. Con tal diagnóstico, ¿qué es lo que la persona hace? ¿qué es lo que puede hacer?¹⁰. En efecto, la gran mayoría de los datos que exigen para la sentencia los art 37 y 38 del CCYC, en consonancia con el art 12 de la CDPD, no son aportados por la pericia, aun cuando ésta debe ser interdisciplinaria. Estos datos los puede revelar únicamente la persona protagonista del proceso, a través de su palabra, sus gestos, su mirada, su realidad. Extremos que se obtienen

⁶ PALACIOS, Agustina, BARIFFI, Francisco, “Capacidad Jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos”, Ediar, 2012, p. 42.

⁷ IGLESIAS, Graciela, “Modelos de apoyo, ¿cómo se construye un apoyo?”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2016-2.

⁸ Al respecto, decía Foucault sobre las pericias: “Se trata de discursos que en última instancia tienen un poder de vida o muerte. ¿De dónde sacan ese poder? De la institución judicial, tal vez, pero también del hecho de que funcionan en ella como discursos de verdad por su status científicos. Discursos que pueden matar, discursos de verdad y discursos que dan risa. Y los discursos de verdad que hacen reír y tienen el poder institucional de matar son la pequeña clavija, infinitamente débil e infinitamente sólida, que sostiene el conjunto” Foucault, Michel, “Los anormales”, Fondo de Cultura Económica, 1era ed., Buenos Aires, 2014, p 48

⁹ A título ejemplificativo, se advierte en un fallo del Juzgado de Familia n 11 de General Roca “S.I.A.” 25/3/2015 en RDF 2016 III de Junio 2016, p. 121

¹⁰ IGLESIAS Maria Graciela “Capacidad Jurídica: el juez y el marco de actuación ...” op. cit., p. 430

únicamente con el contacto personal del juez con el sujeto y el ejercicio por éste de su derecho a ser oído. Porque la intermediación en los procesos de capacidad implica, por un lado, un elemento más que junto a las pruebas aportadas por las partes y la pericia harán a la convicción del juez a la hora de resolver. Pero fundamentalmente, hace al derecho a ser oído de la persona, su derecho de acceso a la justicia¹¹ y la garantía de tutela judicial efectiva.

II.-¿Una única audiencia o una actividad continua durante el proceso?.

El CPCC de Buenos Aires continúa intacto pese a los cambios de paradigmas en materia de capacidad. Por ello debemos recurrir a las normas procesales que el CCYC aporta en la materia. Al respecto la CSJN ha dicho que si bien las provincias tienen la facultad constitucional de legislar sobre procedimiento, ello es sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que dicte el Congreso cuando considere del caso prescribir formalidades especiales para el ejercicio de determinados derechos, estableciéndolas en los códigos fundamentales que le incumbe dictar¹². El CCYC a través de sus normas de tinte procesal, da efectividad al ejercicio de los derechos que el mismo consagra¹³. En otras palabras, garantiza la tutela judicial efectiva, vértice en la escala axiológica del derecho vigente¹⁴, asegurando una eficaz prestación del servicio de justicia¹⁵.

La intermediación en procesos de capacidad, se encuentra garantizada en el CCYC en forma amplia en el art 707, el cual garantiza que tanto los NNYA como los mayores con capacidad restringida tienen derecho a ser oídos en todos los procesos que los afectan directamente y que su opinión sea tomada en cuenta y valorada. En forma específica el art 35 del CCYC prevé: “El juez debe garantizar la inmediatez con el interesado durante el proceso y entrevistarlos personalmente antes de dictar resolución alguna, asegurando la accesibilidad y los ajustes razonables del procedimiento de acuerdo a la situación de aquél. El

¹¹ art. 18 CN; arts. 8°, 25 CADH, art 13 CDPD

¹² Conf. CDJN, Fallos: 138:157; 163:154.

¹³ PALACIO, Lino, “Derecho Procesal Civil”, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 1994, t I, p. 42

¹⁴ BERIZONCE, R.O., “Fundamentos y confines de las tutelas procesales diferenciadas”, en Revista de Derecho Procesal 2008- 2, RubinzalCulzoni, p.38

¹⁵ KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida y MOLINA DE JUAN, Mariel, “Los principios generales del proceso de familia en el CCYC”, Revista de Derecho Procesal, 2015-2, RubinzalCulzoni, p. 44.

Ministerio Público y, al menos, un letrado que preste asistencia al interesado, deben estar presentes en las audiencias”.

La inmediatez que exige el art 35 del CCYC no se agota en el conocimiento formal de la persona en esa audiencia ineludible previa a dictar resolución. No debe concebirse como un acto procesal aislado, un “momento” a cumplir previo al dictado de la sentencia, sino que debe ser una constante en el proceso de determinación de la capacidad jurídica. Existe una relación de género (inmediatez) y especie (audiencia previa a la sentencia).¹⁶ Esta inmediatez “durante el proceso” que el CCYC exige, implica una acción continuada para la participación directa de la persona que garantice su derecho de acceso a la justicia¹⁷. Al respecto, si bien restringido al supuesto de las personas internadas, en el caso “Duarte” la CSJN ha dicho que “resulta imperioso — atento su vulnerabilidad y desprotección—, extremar la salvaguarda del principio de inmediatez en resguardo de los derechos fundamentales de las personas internadas forzosamente, en procura de su eficaz protección” (consid. 3).

Hasta el año 2012, el CPCC bonaerense habilitaba un contacto antojadizo del juez con el sujeto, ya que el art 627 lo exigía antes de dictar sentencia solo si “las particularidades del caso lo aconsejan”. Actualmente pasó a ser un deber del juez, pero sigue siendo previsto en el art 627 como un acto único previo a la resolución, pudiendo el magistrado hacer “comparecer al insano o trasladarse a su domicilio o lugar de internación”. Si bien el CCYC garantiza con los art 35 y 707 la inmediatez como acto procesal periódico, resulta urgente una revisión del CPCC. En este sentido, podemos destacar lo regulado por el Proyecto de Código Procesal en lo Civil, Comercial y de Familia de la Provincia de Buenos Aires¹⁸ presentado en la legislatura recientemente. Su art 782 prevé: “Antes de la sentencia, el tribunal entrevistará a la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso, con presencia de su abogado y el Asesor de Incapaces. Dentro de los

¹⁶ Herrera Marisa, Caramelo Gustavo, Picasso Sebastián (Directores) “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, INFOJUS 2015, comentario art 35, h. 166

¹⁷ Herrera Marisa, Caramelo Gustavo, Picasso Sebastián (Directores), op. cit, comentario al art 35 CCYC.

¹⁸ En adelante Proyecto de CPCCF.

15 días de esa audiencia, el tribunal dictará sentencia, la que se notificará e inscribirá de oficio”. El contacto periódico solamente se encuentra previsto para el caso que el sujeto se encuentre internado en forma no voluntaria, en cuyo caso se exige un contacto asiduo por parte del apoyo, curador y asesoría y la presencia con una frecuencia no menor a dos meses por el juez, pudiendo estas visitas delegarse excepcionalmente en otro funcionario. Cabría preguntarnos si no hubiera sido una buena oportunidad para exigir la inmediatez a lo largo del proceso, garantizando al menos otra audiencia al inicio del mismo.

III.-Delegación en otro funcionario.

Es dable recordar que el requerido contacto directo del Juez con el justiciable que exigen los art 707 y 35 del CCYC, resulta un deber y no una facultad. Se garantiza de este modo uno de los aspectos de la intermediación, la “aproximación”. Es por este motivo que no debería darse la tan observada práctica judicial de delegar esta exclusiva función del magistrado en otros funcionarios de jerarquía inferior. La audiencia con otro funcionario no permite la percepción personal del bagaje de información corporal que ningún acta o constancia alguna de la audiencia podría incorporar completamente. Las posturas corporales, gestuales, la distancia, sólo pueden valorarse en la intermediación “y hablan tanto o más que un escrito”¹⁹. El lenguaje verbal o corporal nunca es neutral, “todo habla por nosotros”²⁰. Se advierte en ello la especialidad del juez de familia. Un juez que no será “de escritorio”, alejado de las partes y sus necesidades²¹, sino tal como pretende el art 706 del CCYC, activo y cercano a las partes. Como nos enseñaba la DraKemelmajer hace casi dos décadas, un juez que toma la iniciativa, que interroga y dialoga con las partes²².

La práctica judicial nos demuestra que muchas veces se tiene por cumplido el art 35 del CCYC con el contacto directo que los peritos tienen con la persona en

¹⁹ BALLARIN, Silvana “Justicia de proximidad: razones para la intermediación en el proceso de familia” RDF 51-Septiembre 2011, AbeledoPerrot p. 50

²⁰ BALLARIN, Silvana, op. cit P. 54

²¹ HERRERA, Marisa, “Manual de Derecho de las Familias”, 1ra edición, AbeledoPerrot, CABA, 2017, p. 89

²² KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida, “Principios procesales y tribunales de familia” JA 1993-IV-676

ocasión de la pericia interdisciplinaria del art 37 del CCYC. En este sentido, recientemente la Sala I de la Cámara I de Apelaciones de La Plata se ha podido expedir en torno a ello²³. Ha dicho la Cámara que la falta de contacto personal del juez con el causante obsta al cumplimiento del debido proceso y afecta indefectiblemente a la sentencia. Entendiendo que ello compromete el derecho de defensa y el orden público, expresa la Cámara, configura un supuesto de nulidad absoluta y no subsanable, pudiendo ser declarada aun de oficio por la alzada en tanto haya apelación abierta. Con tales fundamentos dispuso que la sentencia de grado quede sin efecto, debiendo dictarse un nuevo pronunciamiento previo cumplimiento debido del art 35 del CCYC.

Por su parte, el aludido Proyecto de Código procesal bonaerense prevé tanto en el punto IV de sus principios como en el art 32 inc 2, el deber de los jueces de “asistir a las audiencias que se celebren bajo pena de nulidad insanable”, por lo que quedaría definido que el juez no podrá delegar la audiencia con el involucrado en otro funcionario como secretarios, auxiliares ni peritos.

IV.- Accesibilidad y ajustes razonables en las audiencias.

Para que la persona pueda efectivamente ejercer su derecho a ser oído, la escucha debe contar con condiciones de accesibilidad, y los ajustes razonables que se requieran, a fin que no sea vulnerado ningún derecho durante el proceso como consecuencia de barreras y ausencia de accesibilidad. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho “para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses”²⁴. En este sentido, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, incluye a las personas con discapacidad entre aquellos que encuentran especiales dificultades para hacer valer sus derechos ante el

²³ Cámara I de Apelaciones de La Plata, Sala I, “P.E.R S/Determinación de la Capacidad Jurídica” 21 de febrero de 2019.

²⁴ CORTE IDH, 31-8-2012- “Caso Furlan y familiares vs Argentina” (Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y costas) párr. 268

sistema de justicia. A su respecto exige “establecer las condiciones necesarias para garantizar su accesibilidad al sistema de justicia, incluyendo aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación.”²⁵

El art. 13 de la CDPD reconoce expresamente este derecho, comprometiéndose los Estado Parte a asegurar que las personas con discapacidad “tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones que las demás para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos (...)”. La noción de acceso a la justicia que trae la Convención se proyecta en tres dimensiones: legal, física y comunicacional²⁶. La dimensión legal implica contar efectivamente con legitimación activa y pasiva para acceder a un proceso judicial en nombre propio. La física comprende la obligación del Estado de asegurar que las instalaciones judiciales sean accesibles a las personas con discapacidad. La CDPD enfatiza este aspecto en el art 9, al establecer la obligación de adoptar medidas para asegurar el acceso en igualdad de condiciones, “al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones (...)”. Finalmente la dimensión comunicacional, también contemplada en el art 9 CDPD, implica asegurar que toda información relevante que se provea en el proceso judicial se preste en formatos alternativos y accesibles de comunicación. La Convención utiliza con tal fin, tres dispositivos claves: el acceso universal, el diseño universal y los ajustes razonables. El acceso universal se logra cuando el entorno se diseña con determinadas pautas que permitan el acceso, uso y disfrute de los bienes y servicios que ofrece la sociedad en todos sus ámbitos²⁷, garantizando el efectivo disfrute de sus derechos a todas las personas, independientemente que tengan o no una discapacidad²⁸. Mediante la técnica del diseño universal se prevé la realización de la accesibilidad universal. Es una

²⁵ Regla 8.

²⁶ BARIFFI, Francisco J., PALACIOS, Agustina, “Acceso a la Justicia y Discapacidad” en NOGUEIRA, Juan Martín, SCHAPIRO, Hernan (coord.), “Acceso a la justicia y grupos vulnerables”, Librería Editora Platense, La Plata, 2012, p 172.

²⁷ PEREZ BUENO, Luis Cayo “Nuevo marco legislativo de la accesibilidad en España” en HernandezGalan, Jesus (dir) “Accesibilidad universal y diseño para todos arquitectura y urbanismo”, Fundación Arquitectura COAM , 1era ed, junio 2011, p. 235

²⁸ PALACIO, Ana Lis, “El sistema de notificaciones en el proceso de restricción a la capacidad de las personas”.

actividad dirigida a dicho fin.²⁹ Finalmente los ajustes razonables son aquellas medidas destinadas a adaptar el entorno a las necesidades específicas de cierta persona, no prevista a través del diseño universal. En el art 2 de la CDPD se los define como “las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular”. El ajuste razonable se realiza “a medida” de la persona y en cualquier ámbito, implicando una modificación en las prácticas usuales, tendiente a eliminar las barreras que impiden el goce de derechos en condiciones de igualdad³⁰.

Por su parte el CCYC trae pautas para garantizar la accesibilidad. Así lo vemos en el art 31 CCYC al reconocer el derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión; en el art 43 destacándose como una de las funciones de los apoyos “facilitar la comunicación, comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos”. Finalmente el art 35 CCYC señala que el juez deberá en ocasión de tomar contacto con el involucrado, asegurar “la accesibilidad y los ajustes razonables del procedimiento de acuerdo a la situación de aquél”. Como vemos, el derecho a ser oído no se agota en un mero encuentro del juez con la parte, sino que exige tomar en consideración las particularidades concretas de la persona que acude a ser oída. Los entornos judiciales deberían ser de por sí accesibles. De no haberse previsto un diseño universal, cuestión cotidiana en los despachos judiciales, deberá delinearse para el encuentro, ajustes razonables de un modo apropiado y artesanal³¹. Estos ajustes pueden ser de lo más diversos y estarán orientados a que la persona pueda expresarse en la medida de sus posibilidades y deseos. La persona que acude a ser oída puede precisar que el juez la escuche en otro despacho al que no se suba por escaleras, que se hable en un lenguaje sencillo, que se le dedique mayor tiempo para procesar la información e incluso un descanso en ocasión de la audiencia. Para el caso de discapacidad visual,

²⁹ DE ASÍS ROIG, Rafael y PALACIOS, Agustina, “Derechos humanos y situaciones de dependencia”, Dykson, Madrid 2007, p 63

³⁰ IGLESIAS, Graciela, “Modelo de apoyos...” op. cit.

³¹ Herrera Marisa, Caramelo Gustavo, Picasso Sebastián (Directores) op. cit, comentario al Art 31 CCYC

por ejemplo, se debe considerar que no todas las personas con esta discapacidad leen Braille³². De igual modo sucede con la discapacidad auditiva, ya que no todas las personas se comunican mediante Lenguaje de señas o lecto-escritura. El juez deberá estar atento a las necesidades de la persona, prestar un espacio amigable y acondicionado para el encuentro, pudiendo recurrir incluso al apoyo técnico de los equipos interdisciplinarios llegado el caso. En este sentido el Proyecto de CPCCF prevé en la enumeración de principios que realiza en el Título Preliminar, punto VIII, que “la adaptabilidad de las formas implica favorecer la flexibilidad en la aplicación de las normas procesales tendiente a la consecución efectiva de la meta del proceso” y agrega que “el juez podrá adaptar las formas sin vulnerar el debido proceso legal”. Vemos también como al regular la integración y funciones de los Cuerpos Técnicos de los Juzgados de Familia –art 40/41-, el Proyecto permite que los peritos estén presentes en las audiencias cuando el juez lo requiera y que presten “contención emocional” de ser necesario. Resulta ello un buen ejemplo de ajustes razonables en el proceso.

V.- Reserva de las actuaciones -¿audiencia videograbada?.

Una cuestión interesante a considerar es la reserva que debe estar presente en los procesos de capacidad. El art 708 del CCYC prevé que el acceso a los expedientes del fuero de familia se encuentra limitado a las partes, sus representantes, letrados y auxiliares designados en el proceso³³. En este sentido el DrPettigiani ha dicho que en los procesos de familia “debe limitarse la publicidad al mínimo compatible con la transparencia que debe revestir todo proceso”³⁴. Resulta evidente que la necesidad de reserva de las actuaciones guarda relación con la preservación de la intimidad del involucrado conforme al art 19 de la CN y la inviolabilidad de su persona (art 51,52 CCYC). La Dra Marisa Herrera ha señalado que “no sólo es privado el acceso al expediente sino también los actos procesales que allí se cumplen, por ejemplo, las

³² BARRIFFI, Francisco J., PALACIOS, Agustina, “Acceso a la Justicia...”, op. cit., p. 170

³³ CECCHINI, Francisco, “Principios procesales en el proceso de familia” en PEYRANO, Jorge (dir), “Principios procesales”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 2011, t II, p. 386.

³⁴ PETTIGIANI, Eduardo Julio, “Familia y justicia: hacia una realización del derecho judicial material en el Derecho de Familia). RDF 14, Abeledo PERROT, 1999, p. 63

audiencias”³⁵. Esto implica también garantizar un espacio de atención propicio a la privacidad de la persona que acude a ser oída.³⁶ Podríamos preguntarnos si se da cabal cumplimiento a esta exigencia al requerir el Proyecto de CPCCF en el art 120 inc 5 la videograbación de todas las audiencias, al incluir a las mantenidas con el protagonista del proceso de capacidad. Si bien es real que tal material puede ser útil en caso de existir una instancia recursiva, pudiendo la alzada reproducir aquella audiencia y tomar dimensión de uno de los elementos que hicieron a la convicción del juez de grado, también entiendo que el contacto personal de la alzada con el involucrado resulta ineludible por los mismos fundamentos que lo es con el juez de grado, no siendo reemplazable por tal videograbación. Considero que llegado el caso, resultaría útil que los jueces de instancia superior, mantengan también su contacto directo con el involucrado, conociéndolo cabalmente.

VI.- Conclusión: un deber del juez, un derecho para el justiciable.

La intermediación en los procesos de capacidad funciona como un elemento probatorio más que hará a la convicción del juez. Desplegada en forma tal que garantice la accesibilidad y los ajustes razonables que la persona requiera, tornará a la vez efectivo el derecho a ser oído de la persona protagonista del proceso, garantizando su derecho de acceso a la justicia. Asimismo, la intermediación aumenta la implicancia del Juez con el sujeto, ya que el proceso se humaniza por el rostro³⁷. El ejercicio en forma personal por el juez de este deber, como director del proceso, habla de él: “no es suficiente saber hacer justicia, hay que estar comprometido con hacerla”.³⁸ Es de esperar una pronta reforma del CPCC bonaerense, que incorpore la intermediación como una constante en el proceso de capacidad, un deber personal del juez y un acto reservado, accesible y ajustado razonablemente en cada caso para hacer efectivo el derecho a ser oído de la persona involucrada en un proceso de capacidad y su tutela judicial efectiva.-

³⁵ HERRERA, Marisa, “Manual de Derecho de las Familias”, op. cit., p. 94

³⁶ BURUNDARENA, Angeles, “Proceso declarativo de restricción a la capacidad y excepcional de incapacidad”. Revista de Derecho Procesal, 2015-2, p. 366

³⁷ BALLARIN, Silvana, Op. Cit P 49

³⁸ GUAHNON, Silvia, “El juez de familia, su perfil actual y los límites de su actuación”, en Microjuris del 12/7/2011, MJ-DOC-5426-AR.